



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Lima, 26 de Diciembre del 2023

## RESOLUCION DE OFICINA N° 000756-2023/OAF/RENIEC

### VISTOS:

La Hoja de Elevación N° 002680-2023/ULG/OAF/RENIEC del 18DIC2023 de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas que contiene el Informe N° 00046-2023/MZS/OAF/ULG/RENIEC del 15DIC2023; el Memorando N° 000861-2023/OSDN/RENIEC del 13SET2023 de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional que contiene el Informe N° 00074-2023/GHD/OSDN/RENIEC del 12SET2023; el Memorando N° 001987-2023/UP/OPP/RENIEC del 29NOV2023 de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto; el Informe N° 001886-2023/OAJ/RENIEC del 19DIC2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05OCT2020 se suscribió el Contrato N° 041-2020- RENIEC/SERVICIOS derivado del Concurso Público N° 07-2019-RENIEC, entre el RENIEC y la empresa PRETORIAN SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C., para el SERVICIO DE VIGILANCIA LIMA, por un monto total de S/ 24'984.027.19 (Veinticuatro millones novecientos ochenta y cuatro mil veintisiete con 19/100 soles), por un plazo de veinticuatro (24) meses, comprendido desde el 07OCT2020 hasta el 07OCT2022;

Que, con fecha 06OCT2022, el RENIEC suscribió el Contrato Complementario del Contrato N° 041-2020-RENIEC/SERVICIOS, correspondiente al "Servicio de Vigilancia Lima", con PRETORIAN SEGURIDAD INTEGRAL SAC, con un plazo de ejecución de 6 meses y 29 días calendarios o hasta el inicio del nuevo contrato derivado del Concurso Público N° 18-2022-RENIEC, por un monto contractual ascendente a S/ 7' 479,661.76. Precizando que con fecha 05MAY2023, culminó el plazo de ejecución del referido contrato;

Que, mediante Memorando N° 000778-2023/OAF/ULG/RENIEC de fecha 25ABR2023, la Unidad de Logística, informa a la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional, sobre el consentimiento de la buena pro de la AS N° 1-2023-RENIEC para la contratación del servicio de vigilancia Lima, comunicando entre otros hechos que el contrato se suscribirá el 23MAY2023;

Que, con fecha **08MAY2023**, se emitió la Orden de Servicio N° **0001223-2023**, a nombre de la señora **Ruth Elizabeth Espinoza Godoy**, para la contratación de una persona natural que brinde el **servicio de operarios de vigilancia Lima Metropolitana** con un plazo de ejecución de 30 días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificación la misma; por un monto ascendente a **S/ 1, 500.00**;

Que, con fecha 24MAY2023, se suscribió el Contrato N° 025-2023/RENIEC/SERVICIOS, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 01-2023- RENIEC cuyo objeto es la "Contratación del Servicio de Vigilancia de Lima para los locales circunscritos en Lima y Callao", con un plazo de ejecución de 24 meses contabilizados desde el día siguiente de suscrito el contrato, por un monto contractual ascendente a S/ 27, 800.000.00;

Que, mediante la **CARTA N° 0002-2023/ESPINOZA GODOY**, de fecha **07AGO2023**, la señora **Ruth Elizabeth Espinoza Godoy**, solicitó el reconocimiento de deuda, por **04 días**, correspondiente a los días **06 al 09 de mayo** de 2023. Indicando que fue contratado para brindar el servicio de seguridad y vigilancia mediante la orden de servicio **N° 001223-**





**2023** emitida y notificada con fecha **08MAY2023**, iniciando la prestación al día siguiente de notificada la referida orden, es decir con fecha **09MAY2023**;

Que, mediante Memorando N° 001139-2023/OSDN/RENIEC de fecha 06NOV2023, la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional, solicita a la Oficina de Planificación y Presupuesto, la asignación presupuestal para el pago de 119 locadores de servicios por enriquecimiento sin causa, por los servicios brindados de manera efectiva y continua por el desabastecimiento del servicio de seguridad y vigilancia por el monto de S/ 43,900.00 (Cuarenta y Tres Mil Novecientos con 00/100 soles);

Que, mediante Memorando N° 001987-2023/OPP/UP/RENIEC, emitido por la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto, emite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 4188-2023 para el pago por enriquecimiento sin causa, por la suma total de S/ 43,900.00 (Cuarenta y Tres Mil Novecientos con 00/100 soles), con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del Presupuesto Institucional 2023 del Pliego 033: RENIEC;

Que, con **Informe N° 000046-2023/MZS/OAF/ULG/RENIEC** de fecha **15DIC2023**, la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas emite su Informe Técnico sobre enriquecimiento sin causa a favor de la señora **Ruth Elizabeth Espinoza Godoy**, por el servicio brindado de seguridad, sin sustento contractual;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, señala que *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional (...)”*;

Que, por su parte, los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que *“La certificación del crédito presupuestario, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso.”, adicionalmente, “La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso (...)”*;

Que, la prestación de servicios brindada por la señora **Ruth Elizabeth Espinoza Godoy** sin que haya de por medio un documento que formalice dicha contratación, esto es, una orden de servicios o un contrato propiamente dicho, así como tampoco la certificación de crédito presupuestario, previo al inicio de las prestaciones, como lo exigen las normas aplicables, no se encuentra regulada por la normativa de contratación pública, así como tampoco regula la figura de reconocimiento de deuda ni el enriquecimiento sin causa, por lo que en estos casos resulta aplicable el Código Civil;

Que, en esa línea el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido, respecto al tema en revisión, lo siguiente: *“(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberán ser ventiladas por las partes en la vía correspondiente”*;





Que, en la Opinión N° 199-2018/DTN, la Dirección Técnico Normativa ha señalado que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, positivizado en el artículo 1954° del Código Civil;

Que, adicionalmente, la Opinión N° 112-2018/DTN de la citada Dirección Técnico Normativa establece que: *“Por tanto, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular, la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto”;*

Que, de conformidad con lo señalado en diversas Opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE y doctrina autorizada en la materia, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor; en ese sentido, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo – aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil en su artículo 1954°, establece que *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;*

Que, mediante la **Hoja de Elevación N° 002680-2023/OAF/ULG/RENIEC y el Informe N° 000046-2023/MZS/OAF/ULG/RENIEC**, sobre la concurrencia de los elementos para la configuración del enriquecimiento sin causa, precisa lo siguiente: **“(…) i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;** se verifica que la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional con fecha 12 de septiembre de 2023, mediante acta de conformidad emite la conformidad del servicio brindado por la Sra. Ruth Elizabeth Espinoza Godoy, indicando que empezó a brindar el servicio de seguridad, desde el 06 al 09 de mayo de 2023, indicando que corresponde reconocer la existencia de las prestaciones y sus respectivos adeudos por 04 días, por el monto ascendente a S/ 200.00 soles (Doscientos con 00/100 Soles) de lo que, se colige que la prestación se ha obtenido a satisfacción de la Entidad. En ese sentido, se tiene que la Entidad se habría beneficiado de la prestación del referido servicio, el cual fue brindado por la Sra. Ruth Elizabeth Espinoza Godoy, por los servicios prestados de seguridad, los días del 06 al 09 de mayo de 2023, sin que se realice el pago respectivo, lo que ocasionó un empobrecimiento de la precitada señora **ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;** se verifica que, la señora **Ruth Elizabeth Espinoza Godoy**, ha prestado servicios de seguridad en RENIEC, ya que el servicio fue a solicitud de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional y a favor de la Entidad, conforme consta en el acta de conformidad emitida por el área usuaria; **iii) Que no exista una causa Jurídica de dicha transferencia patrimonial;** en el presente caso, no existe una orden de servicio válidamente notificada y/ o contrato suscrito entre la Entidad y la señora **Ruth Elizabeth Espinoza Godoy**, para la prestación del referido servicio, **por los días del 06 al 09 de mayo de 2023**, toda vez que el servicio prestado no siguió los procedimientos establecidos legalmente para estos casos; **iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;** debe tomarse en cuenta, que la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional, en el **INFORME N° 00074-**





**2023/GHD/OSDN/RENIEC**, indica que dicha prestación fue realizada de buena fe, toda vez que la OSDN coordinó directamente con el proveedor de servicio, para que el referido servicio se ejecute y se cumpla. En relación a este punto, cabe indicar que, ante la ausencia de contrato u orden de servicio, al momento en que se efectuó la prestación, se deduciría que la señora **Ruth Elizabeth Espinoza Godoy**, actuó de buena fe, en la medida que no tenía obligación alguna de cumplir con brindar el servicio de seguridad a la Entidad.; en ese sentido, corresponde señalar que se habría cumplido con las condiciones previstas para determinar la configuración de un supuesto de enriquecimiento sin causa;

Que, en ese orden de ideas, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante **Informe N° 001886-2023/OAJ/RENIEC**, emite opinión legal favorable y señala que para restituir la obligación es necesario realizar un procedimiento especial a través del cual se reconozca la prestación efectiva del servicio, siendo en este caso que concurren los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, por lo que recae en la Jefatura Nacional, la atribución de emitir el acto resolutorio que apruebe el reconocimiento de la deuda por enriquecimiento sin causa; asimismo, teniendo cuenta los hechos descritos y contenidos en los Informes del área usuaria y la Unidad de Logística, recomienda que se disponga el deslinde de responsabilidades, remitiéndose los antecedentes del presente caso a la Unidad de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Potencial Humano, con la finalidad de que proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y modificatorias;

Que mediante Resolución Jefatural N° 000042-2023/JNAC/RENIEC (17FEB2023), se delegó en el jefe de la Oficina de Administración y Finanzas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la facultad de reconocer el precio de los bienes y servicios, en los casos que resulte aplicable la acción por enriquecimiento sin causa, por el monto equivalente hasta 8UIT;

Estando dicha facultad delegada en el jefe de la Oficina de Administración y Finanzas; y contando con los informes técnico y legal con opinión favorable;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aprobar el **RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** a favor de la señora **RUTH ELIZABETH ESPINOZA GODOY** por el servicio de seguridad brindado de manera efectiva y continua entre las fechas **06MAY2023 al 09MAY2023** por el importe de **S/ 200.00 (Dos cientos con 00/100 soles)**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El egreso que origine la presente Resolución se registrará en la respectiva partida de gastos, de acuerdo al concepto donde se originó, según el Clasificador de Gastos vigente para el Año Fiscal 2023.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Autorizar a la Unidad de Contabilidad y a la Unidad de Tesorería, realizar las acciones necesarias para que se efectúe el pago correspondiente, en mérito a la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Remitir copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el inicio de las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, de acuerdo a sus funciones.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Unidad de Logística y a la Oficina de Planificación y Presupuesto.





**ARTÍCULO SEXTO.** - Disponer que la Oficina de Comunicaciones y Prensa efectúe la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del RENIEC.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(JHCH/knpc)

